

LA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO

Para que el hombre narre la verdad que ha percibido, de acuerdo con la presunción de la veracidad humana, es preciso que no se haya engañado al percibir, y que no quiera engañar al relatar lo percibido. Esas son las dos condiciones inherentes al sujeto del testimonio, y sin ellas este no puede inspirar ninguna credibilidad. Para que el testigo tenga derecho a ser creído, es, pues, menester: 1) que no se engañe; 2) que no quiera engañar.

El testigo que, a causa de condiciones intelectuales o sensoriales, está fatalmente impedido para percibir, o que percibe falsamente, es un testigo inidóneo por falta o deficiencia de percepción de la verdad; y el testigo que en virtud de condiciones morales tiende de modo casi fatal a engañar, es testigo inidóneo por carecer de voluntad para decir la verdad. Por lo tanto, así los testigos que de modo cierto o casi cierto no pueden percibir la verdad, como los que cierta o casi ciertamente no la quieren decir, son testigos inidóneos.

Por el contrario, son testigos idóneos los que, según se supone, pueden percibir la verdad y quieren decirla. Pero entre los testigos idóneos hay algunos que presentan en su cualidad personal una razón para sospechar de su veracidad, y por ello se denominan testigos sospechosos; y los otros, los que no presentan razón determinada alguna que desacredite su relato, son testigos no sospechosos. Comenzaremos por señalar los casos de inidoneidad, para luego pasar a los casos de sospecha.

Como ya lo hemos dicho, la primera categoría de inidóneos está determinada por la incapacidad intelectual o sensorial. Los mentecatos, tomada la palabra en el sentido muy general de privación de la mente, tanto permanente como transitoria y derivada de una causa cualquiera, son testigos inidóneos, sea que la privación de la inteligencia se refiera al tiempo de la percepción de los hechos sobre los cuales se les llama a declarar, sea que se refiera al tiempo en que se rinda la declaración. No hay percepción posible sin el concurso de la inteligencia, y por ello esta es una causa de inidoneidad absoluta, respecto a cualquier materia y en cualquier juicio.

Por análogas razones, es inidóneo para rendir testimonio el infante, tomando la palabra, con rigor etimológico, en el sentido de aquel que no puede expresarse con discernimiento. Pero ¿cuál será la verdadera infancia? Es bueno decir algo al respecto, ya que la edad puede ser causa de simple sospecha, lo cual es algo muy distinto de la inidoneidad, y es menester no confundir las dos cosas, como a menudo suele hacerse. La infancia, como causa de inidoneidad, puede fijarse en la edad de siete años. Pero es preciso notar a este respecto que no sería lo mejor establecer un término fijo y fatal. Haciendo de lado los casos de asombrosa precocidad, como el de Enrique Cristián Heineken, no hay duda de que entre uno y otro niño existen infinidad de diferencias de desarrollo intelectual, y así, hay muchos niños precoces, como los hay también retrasados. Ahora bien, sería perjudicial para la justicia privarse, por razones de edad, de un testigo que tal vez es el único utilizable, y que probablemente sería apto para suministrar certeza, como sería por otra parte perjudicial, por ser fuente de engaño, admitir a declarar como testigo idóneo a uno que de hecho no tuviese esa idoneidad. Por consiguiente, en interés de la propia justicia, en vez de fijar un término bajo de edad, como el de los siete años, antes del cual habría incapacidad y exclusión para testimoniar, creemos que

sea mejor establecer un término más amplio. Por ejemplo el de los doce años, y obligar al juez, en caso de solicitud de las partes para que sea escuchado el menor de edad, a someterlo a un examen preliminar con el fin de formarse una idea acerca de su capacidad, recogiendo al mismo tiempo informaciones de los padres o del tutor. A consecuencia de ese examen preliminar, que debería ser efectuado en audiencia pública, el juez, o bien declararía inidóneo al testigo en los casos en que la edad lo justificara, excluyéndolo de declaración, o bien lo admitiría a declarar, considerándolo idóneo, aunque sospechoso por razones de edad. Si el juez tuviese que juzgar acerca de la capacidad del menor en el momento y con ocasión de la declaración en la causa, existirían varios inconvenientes. En primer lugar, como observaría al testigo muy a la ligera durante la declaración, no podría pronunciar un juicio suficientemente sosegado acerca de la capacidad de aquel, y además, no estaría bien que se pronunciara este juicio al interrogar al testigo sobre lo que es materia de la declaración, pues en el caso que fuese tenido como inidóneo, cualquier afirmación suya podría sin embargo ejercer cierto influjo sobre el ánimo del juez y sobre el del público, lo cual no sería conveniente.

Desde el punto de vista general de la deficiencia en la percepción de la verdad, y en especial desde el punto de vista de la incapacidad sensorial, son inidóneos relativamente, los que carecen de un sentido, como el sordo, en cuanto a la audición de cosas; el ciego, con respecto a la visión de los objetivos; quien está afectado de daltonismo, en relación con los colores que no percibe, y así en otros casos semejantes.

Hay una observación de carácter general respecto a los inidóneos por deficiente percepción de la verdad, y es que los inidóneos verdaderos, aquellos cuya deficiencia de capacidad, sea intelectual, sea sensorial, está comprobada, deben siempre descartarse. Su declaración solo puede ser fuente de errores para la justicia, puesto que el dicho de quien ignora la verdad, o bien es inútil, o bien es perjudicial; luego, ¿para qué admitirlo? Es un deber lógico y jurídico rechazarla, para no exponerse a graves y reales peligros de error. Además, es claro que no debe extenderse caprichosamente el número de los inidóneos, privando de ese modo a la justicia, de medios oportunos para el conocimiento de la verdad. En ocasiones, entre los no idóneos, los tratadistas han incluido a los testigos simplemente sospechosos; ahora bien, si no se debiera escuchar a los testigos a causa de una simple sospecha, fácilmente se comprendería que la justicia humana no tendría ninguna forma de lograr el descubrimiento de la verdad. De la declaración no deben excluirse sino los verdaderos testigos inidóneos.

La ley procesal penal establece en el Art. 343 al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Dice además el 344 que al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces, del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.

Pasemos ahora a estudiar la segunda categoría de inidóneos, o sea la de los que no lo son por falta de voluntad para decir la verdad. Este grupo lo constituyen todos aquellos que por un deber moral se ven inducidos a ocultar la verdad. Consideramos como causa de no idoneidad solo el impulso a mentir que tiene su origen en un deber moral, ya que cualquier otro impulso no solo no puede revestir igual fuerza, sino que aun, cualquiera que esta sea, se le puede contraponer la coacción de la ley, que bajo la apremiante amenaza de penas destinadas a castigar el falso testimonio, obliga a rendir declaración.

Establece el procedimiento procesal penal que, (Art. 367) si durante el debate se cometiere falta o delito, el Tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley.

Análogamente se procederá en el caso de una falta, sin perjuicio de la libertad del imputado.

La solidaridad social le impune a todo ciudadano el deber de colaborar activamente en cuanto sea necesario, para lograr la conservación de la tranquilidad pública, que ha sido perturbada por el delito, y que debe ser reafirmada mediante la pena. Por consiguiente, el presentarse a declarar, por llamado de la justicia, es un deber cívico exigible, y de esto se deriva el derecho que tiene el Estado a obligar a sus súbditos a rendir declaración. Más este derecho debe ceder ante ciertos deberes morales que aconsejan callar, puesto que el Estado no debe obligar a nada que sea inmoral, ni la ley civil puede pervertir ni oponerse a los mandatos de la ley natural (*civiles ratio naturalia jura corrumpere non potest*) El testigo a quien un deber moral obliga a callar, es testigo inidóneo, al cual no se puede constreñir. Por otra parte, hay dos clases de testigos no idóneos de esta especie: testigos inidóneos por parentesco con el acusado y testigos inidóneos por secreto confidencial. Haremos alguna referencia a estas dos clases.

El Procesal Penal, en el Art. 207 indica que todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el finde prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación;
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Y con respecto a los testigos inidóneos. El Código Procesal Penal, indica (Art. 212) que no están obligados a prestar declaración:

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.
- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

Haciendo referencia de la inidoneidad del testigo, se puede decir que los parientes del acusado, dentro de cierto grado que le corresponde a la ley establecer debido a los fuertes vínculos afectivos que los ligan a aquél, se ven inducidos por una fuerza poderosa a disculparlo. La sociedad no puede ni debe romper esa solidaridad de intereses y de honor que vincula como en un haz a los miembros de una familia, haciendo que sean comunes tanto sus dolores como sus alegrías, así sus honores como sus ignominias. El pariente, a causa del afecto que siente por su allegado, se inclinará a mentir cuando la verdad le sea perjudicial a este. Por consiguiente, la declaración contra el propio pariente que se encuentra bajo el peso de una imputación, de ordinario no se toma, porque repugna a la conciencia; pero si a pesar de todo se tomara, a causa de su carácter inhumano, antes que hacer suponer un respeto por la verdad, llevado hasta ahogar los afectos naturales, haría suponer una animosidad que ha hecho que se llegue a mentir en sentido contrario. Además, la declaración del pariente que se rindiese a favor del sindicado, no tendría valor, pues se supondría dictada por afecto familiar. Estas son las razones de inidoneidad del pariente para declarar, inidoneidad que es absoluta en cuanto a la materia, y relativa en cuanto a la causa, pues no se puede, de ninguna manera, rendir declaración en la causa del propio pariente.

Pero, como complemento de esto, es preciso observar que la voluntad contraria a la verdad, como causa de exclusión, por lo general se considera como inexistente en las legislaciones, cuando se trata de un delito cometido por un pariente en contra de otro pariente, o sobre la persona misma del interrogado, ya que la solidaridad que se tiene con el ofensor y que hace que se asuma la defensa de este, se supone paralizada por la solidaridad o la identidad con el ofendido, que tiende hacia el castigo.

Hasta el momento nos hemos referido a los motivos lógicos de la inidoneidad del pariente; pero la exclusión de este como testigo se impone también por otras razones, puesto que además de los motivos lógicos que hemos señalado, existe la razón política, que aconseja esa misma exclusión, por cuanto es preciso no olvidar que el derecho penal tiene como fin la reafirmación de la tranquilidad social. Ahora bien, el espectáculo del individuo que llevará al patíbulo a su propio pariente, turbaría la conciencia social, que se sentiría violada en su ideal de solidaridad familiar. Y la ley debe evitar estos efectos contrarios a los fines de la pena. Inclusive si la razón lógica a la que antes hemos hecho referencia, no se quiere considerar suficiente sino para hacer legítima la simple sospecha, la razón política justificaría siempre y de modo incontrastable la exclusión de semejantes testimonios.

Pasemos a estudiar ahora los testigos no idóneos por secreto confidencial. Quienes llegan al conocimiento de ciertos hechos a causa de confidencias que por su estado, profesión u oficio, se les han hecho, no pueden revelarlos sin faltar a un deber moral. El sacerdote a quien se le llama a revelar las confidencias que en la confesión le hizo su penitente, el abogado a quien se le pide publicar las intimidades de su cliente, el embajador a quien se le solicita dar a conocer los secretos de Estado que le han sido comunicados de modo confidencial, todos ellos están en el deber moral de callar. Y si la ley, para obligar a rendir testimonio acerca de estas materias, indujese a alguien a cumplir el deber legal antes que el moral, la violación de este último, en vez de beneficiar a la sociedad, no haría más que acarrearla perjuicios, a causa de la natural perturbación que por ello experimentaría la conciencia social, pues cada individuo tendría la sensación de que todos sus secretos, inclusive los que por necesidad ha confiado a otra persona, están siempre y por completo a merced de cualquier demanda judicial. Por lo tanto, en esto también se asocia eficazmente la razón política a la razón lógica para que no se reciba declaración acerca de una confidencia a quienes por causas inherentes a su estado, a su profesión o a su oficio, han llegado al conocimiento de esa confidencia. Se trata de una inidoneidad relativa en cuanto a la materia, y absoluta con respecto a las causas; y así, no se puede declarar sobre el contenido de la confidencia, sea cual fuere la causa en la que se exige la comparecencia.

Es así como debe entenderse el secreto profesional, que no tiene derecho al respecto sino en orden al hecho confiado y en lo tocante a la materia de la confidencia; y no se puede, por una extraña e ilógica inversión, si se propala el hecho confiado, invocar el respeto al secreto en cuanto al nombre del confidente. El deber moral de callar se relaciona con la materia de la confidencia; desde el momento en que no se cree indebido callar el hecho confiado, no existe tampoco el derecho de callar el nombre del confidente. El confesor, por ejemplo, podrá negarse a declarar sobre cierto hecho, porque llegó a su conocimiento a causa de confidencia inherente a su estado, y a ello tendrá derecho; pero no podrá hacer, supongamos, una imputación a Pedro basándose en que lo oyó en la confesión que le hizo un cómplice de aquel, y atrincherarse luego en el secreto de la confesión para ocultar el nombre del cómplice que con él se confesó. Si fuera posible rendir testimonio sobre confidencias, ocultando el nombre del confidente, ello equivaldría al triunfo de las acusaciones anónimas, y la calumnia tendría un medio muy fácil para agredir clandestinamente y sin peligro alguno. ¿Cómo convencerse de la falsedad? El secreto que rodea a la persona del confidente se convertiría en una coraza de impunidad para el calumniador, sea que como calumniador se presente el mismo testigo, que haya inventado una confidencia que nunca ha existido, sea que se trate de un maligno

confidente, es decir un tercero que artificiosamente se ha presentado al confesor, o al abogado, fingiéndose, en cualquier delito, cómplice de su enemigo, a fin de arruinarlo. Y hasta con esto.

Para concluir, son testigos inidóneos por incapacidad moral tanto los parientes próximos del acusado, como los que han tenido conocimiento de los hechos a causa del secreto confidencial, y así unos y otros están dispensados de declarar por razón de su falta de idoneidad y en la medida de esta.

Hasta ahora hemos considerado como no idóneos por falta de voluntad para decir la verdad a aquellos que por un deber moral han sido inducidos a ocultarla; ahora, de ese concepto pasamos, por lógica consecuencia, a hacer algunas deducciones que creemos útil analizar.

Si la razón de esa falta de idoneidad consiste en que el impulso a mentir proviene de un deber moral, cuando este deber moral que aconseja callar deja de existir, debe cesar también la falta de idoneidad y la consiguiente dispensa del testigo. Analicemos estos casos.

Repugna a la conciencia del pariente el declarar contra su propio pariente; este es un sentimiento natural que debe respetarse, y por consiguiente, el pariente está dispensado de declarar, a fin de no poner en lucha el sentimiento natural que lo induce a disculpar, y la verdad, que eventualmente puede impulsarlo a inculpar. Pero si el acusado considera que, a causa de un conocimiento especial que su pariente tiene de los hechos, la declaración de este le va a ser útil, y si, por su parte, el afectuoso pariente cree que su declaración detallada, incontrovertible y eficaz le sirve al sindicato, ¿por qué deberá rechazarse esa declaración? Se dirá tal vez que la declaración del pariente a favor del sindicato no puede tener mucho valor, pues se supone inspirada por afecto familiar; aunque ello sea cierto, esta será una causa de sospecha, que deberá tenerse muy en cuenta, pero jamás podrá ser una causa de exclusión, puesto que nunca habrá derecho para rechazar de los estrados judiciales a un testigo importante, quien, no obstante las sospechas, por las condiciones intrínsecas de su declaración, podría inspirar plena confianza y hacer que brille la verdad. El pariente, por lógica, había sido excluido del deber de declarar, para no colocarlo en la terrible posición de lucha entre el deber moral y el deber legal; el pariente, por lógica, había sido excluido de declarar para no darle a la sociedad el eventual espectáculo de un hombre que soporta el peso de la justicia, en cuyas manos ha sido puesto por su propio pariente. Pero cuando este pariente viene a decirnos que no hay lucha en su ánimo; que su deber moral está en armonía con el legal; que la verdad está a favor de su pariente y que él siente el deber de proclamarla; y cuando el sindicato, por su parte, nos dice que está seguro de que la declaración de su pariente no puede menos que serle útil, pues la verdad está a su favor, y que su pariente no abriga odios en su contra que lo puedan impulsar a mentir, frente a esas circunstancias, seguir excluyendo el testimonio sería violentar la lógica y la justicia.

Creemos, pues, que ante la doble petición espontánea del pariente y del acusado, el testigo, a pesar del parentesco, debe ser admitido a declarar; y si exigimos la convergencia de las dos voluntades, es porque los hechos podrían presentarse de modo diferente ante las dos conciencias. Si bastase la voluntad del sindicato, este, por su parte, podría confiar en el cariño familiar, y creería que el testigo traicionaría la verdad, en ventaja propia; y el testigo se vería obligado de ese modo a experimentar esa lucha que se quiere evitar entre el deber moral y el

deber legal. Y si bastase la voluntad del testigo, este a su vez podría, aun de buena fe, revelar circunstancias que en su concepto eran favorables al sindicato, y que este, por su completo conocimiento de los hechos, las juzga como acusatorias; o lo que es peor, si el testigo abriga odio contra el pariente acusado, podría perjudicarlo mediante una declaración artificiosa, pretendiendo aparentemente ayudarle; se tendría, en todo caso, precisamente el espectáculo que se quiere evitar, es decir, un testigo que en el estrado judicial agrava la suerte de un reo que es su pariente próximo.

No en vano hemos hablado de espontaneidad de la solicitud del sindicato y del testigo ya que si se permitiera que el juez, que el acusador o que el ofendido pudiesen provocar sus respectivos consentimientos, el respeto por el deber moral del silencio no sería más que una amarga ironía. Ahora bien, el eventual rechazo de consentimiento por parte del sindicato sería inmediatamente acogido y señalado como una confesión implícita; y el eventual rechazo de consentimiento por parte del testigo se proclamaría como una confirmación de la denuncia contra el sindicato; en una palabra, la esencia misma del derecho al silencio, que con simulada hipocresía se fingiría respetar, quedaría en todo conculcada.

Ahora vamos a estudiar los casos de secreto profesional, en los cuales el confesor, el abogado y el embajador que tienen el deber moral de callar los hechos que en esa calidad les han sido confiados, no tienen ese deber sino en cuanto su estado, su profesión o su oficio han actuado como implícitas y anticipadas promesas de secreto sobre el ánimo de la persona que les ha confiado los hechos ocultos induciéndola a hablar, apoyada en la legítima creencia de que el secreto no sería violado. De esto se deduce que el deber del silencio solo existe en la hipótesis de que el confidente quiera que se guarde el secreto de su confidencia. Pero ante la realidad, toda hipótesis debe desaparecer, y así, cuando el cliente dice a su abogado o a su médico que los autoriza para publicar sus confidencias, y cuando el penitente le manifiesta al confesor que puede violar el sigilo de la confesión, en esos casos el deber moral de callar ya no existe, y surge sin discusión alguna y con toda su fuerza el deber ciudadano de rendir testimonio.

Por esto opinamos que en caso de que el confidente sea el acusado o un pariente de este, y uno de ellos pida espontáneamente la revelación del secreto (lo que incluiría, como lo más incluye lo menos, el consentimiento de la publicidad), el médico, el abogado o el confesor no solo podrán sino que deberán ser llamados a dar declaración sobre la materia de la confidencia. Y en este punto también hay que exigir la espontaneidad de la solicitud del sindicato y de su pariente, para que en su rechazo de consentimiento no se encuentre un argumento en contra del primero. Tampoco hay razón para que se nos objete la posibilidad de una confidencia artificiosa por parte del acusado, a fin de prepararse un testimonio favorable a su debido tiempo, ya que esa consideración no puede justificar que se descarte la revelación del secreto, sino solo justificar la sospecha, que el juez, como hemos de admitirlo, debe tener en cuenta en la apreciación del testimonio.

Además, nos parece que cuando el confidente es un tercero, previo su libre consentimiento, que en este caso podría, sin graves inconvenientes, ser también provocado por una solicitud del juez o de las partes, en este caso, decimos, el médico, el abogado o el confesor no solo podrán sino que deberán declarar sobre el asunto de la confidencia que les fue hecha.

Desde que existe el consentimiento del confidente para que se publique lo confesado, ya no hay deber de silencio, y como la autoridad pública no tiene ante sí ningún deber moral que respetar, debe gozar del derecho de obligar, cuando lo crea útil, a cumplir el deber cívico de rendir testimonio. En esos casos el confesor, el médico y el embajador no tendrán derecho alguno de negarse a declarar, y podrán ser obligados a ello por todos los medios y con el apremio de todas las penas que la ley establece para los demás testigos, pues una vez que ha desaparecido el deber moral de callar, debe afirmarse en todo su alcance el deber cívico de hablar.

Lo dicho es suficiente sobre el tema de las condiciones que hacen deducir la inidoneidad de los testigos, ahora debemos estudiar lo relativo a los idóneos.

Como ya lo hemos visto, los idóneos deben clasificarse en sospechosos y no sospechosos, según que presenten o no razones personales que induzcan a dudar acerca de su credibilidad. Expondremos a grandes rasgos las causas personales de descrédito que puede tener el testigo, con lo cual determinaremos a la vez, las dos clases de testigos idóneos; pues al paso que la existencia de un motivo personal de descrédito caracterizará al testigo sospechoso, la ausencia de toda razón de descrédito configurará al testigo no sospechoso.

Es obvio que cuando hablamos de testigos sospechosos y de testigos no sospechosos, no nos referimos a ellos desde el punto de vista de la realidad absoluta, sino más bien desde el punto de vista de esa realidad que aparece ante los ojos del juez. Desde este punto de vista, los testigos presentan en ocasiones un motivo para sospechar de su credibilidad, motivo que reside en una condición personal de ellos; y ese motivo hace que se los califique como testigos sospechosos. Procedamos de modo analítico.

Como ya lo hemos dicho, la credibilidad del testigo se funda totalmente en las dos presunciones de que no se engaña y de que no quiere engañar. Ahora bien, hay cualidades personales que implican la facilidad para engañarse, y existen otras que implican la fácil intención de engañar; en el primer caso, el testigo pierde credibilidad a causa de que se sospecha que está afectado de incapacidad intelectual o sensorial, y en la segunda hipótesis el testigo pierde crédito por sospecha acerca de su incapacidad moral.

En cuanto al primer caso, es claro que la debilidad permanente o transitoria de la inteligencia, sea que se refiera a la época de los hechos observados o a la de los acontecimientos referidos, implica siempre facilidad de que el testigo se engañe. Esa razón de sospecha, que existe respecto a cualquier declaración y que tiene, por lo tanto, carácter de absoluta, es mayor o menor, según el contenido del testimonio particular, puesto que este puede requerir una gran actividad intelectual, como cuando tiene por objeto cosas sutiles y metafísicas, caso en el cual el motivo de sospecha se encontrará en grado máximo; y puede, exigir, por el contrario, una actividad intelectual muy reducida, como en los casos en que se refiere a hechos comunes y materiales, y entonces la razón para sospechar será mínima.

